

IV. De la licencia que el marido rehusa prestar á su mujer para contraer ó litigar, cuya autorizacion concederá ó negará el juez dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido segun el artículo 209 del Código Civil.

V. De cualquiera diferencia que puede ocurrir en el caso de eleccion de legado de cosa mueble indeterminada, segun los artículos 3544 al 3547 del Código Civil.

VI. Cualquiera diferencia que se suscitare entre los albaceas mancomunados, al repartirse la retribucion que les corresponde, ó para fijar la cantidad que les toque, no siendo mancomunados, en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado, y al trabajo que hubiere tenido en la administracion, segun los artículos 3737 y 3738 del Código Civil.

VII. En el caso de tener que obligar á alguno á que firme escritura pública, ó documento privado, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, segun los artículos 11 y 18 del Código de Procedimientos. (arts. 1125 y 1126 C. de Ps.).

2. El actor por si mismo ó por medio de apoderado jurídico, ó con una carta poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez (art. 84 C. de Ps.), pide en comparecencia que se cite y emplace á la persona que indica, para que comparezca á contestar la demanda que en juicio verbal por la cantidad ó prestacion de hecho le promueve. En esta comparecencia designará la casa en que ha de recibir las notificaciones (art. 115 C. de Ps.). El juez señalará dia y hora para la celebracion del juicio, mandando emplazar al demandado bajo el apercibimiento de seguirse el negocio en su ausencia y rebeldía si no comparece. Esta doctrina resulta de la no facultad expresa para que se haga una segunda citacion, cuando no comparezca el demandado, y del espíritu de la ley para que esta clase de juicios se ventile á la mayor brevedad posible; de manera que el apercibimiento se hace efectivo cuando la citacion se le hizo al demandado en la forma legal, lo que se debe hacer constar por el actuario segun se previene en el capítulo IV del tít. II (art. 1127 C. de Ps.).

TITULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>§ 1.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De qué negocios han de conocer verbalmente los jueces de primera instancia. 2. Sustanciacion del juicio verbal comun. <p>§ 2.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando procede la apelacion en los juicios verbales. 2. Sustanciacion de la segunda instancia. 3. Ejecucion de la sentencia. <p>§ 3.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del juicio ejecutivo verbal. Demanda y manera de prepararla en algunos casos. 2. Oposicion del ejecutado: sustanciacion y sentencia. 3. Remate de bienes en estos juicios. | <p>§ 4.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las tercerías en el juicio ejecutivo verbal. 2. Sustanciacion de las tercerías. 3. Segunda instancia en estos juicios ejecutivos. <p>§ 5.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Juicio verbal para obligar á alguno de los contratantes, á que firme la escritura de traslacion de dominio, ó para indemnizacion de daños y perjuicios. 2. Sustanciacion de este juicio, y su objeto. 3. Corresponden tambien estas reglas á las acciones personales. 4. Rendidas las pruebas, se cita dia para alegar, y se sentencia dentro de los términos que se expresan. 5. Cuando corresponde á estos juicios la segunda y la tercera instancia. |
|--|--|

§ 1.º

1. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia verbalmente.
 - I. De los negocios cuyo interes pase de cien pesos y no de mil, que muy bien pueden llamarse verbales de mayor cuantía.
 - II. De los negocios que pasan de los mil pesos, por haberlo así convenido los interesados.
 - III. De los que tienen por objeto el pago de pensiones, que excedan de cien pesos cualquiera que sea el título de que procedan.

Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas y la reconvencción si la hubiere. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse, y las partes al margen (art. 1128 C. de Ps.). La ley llama acta de juicio verbal á todo el juicio, y como las diligencias de que se compone, se pueden practicar en diversas audiencias, se corta el acta en cada una de ellas, para proseguirla despues, y la razon de por qué las partes firman al margen, es por no estar aun terminada, debiendo hacerlo con el juez al hacerles saber la sentencia que es con la que concluye dicha acta.

Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias (art. 1129 C. de Ps.). Podrán presentarse, hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo [art. 1130 C. de Ps.]. Todos los demas medios probatorios son admisibles en este juicio, con tal que se rindan dentro del termino concedido.

Al fin del término, tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, designando el juez el dia en que tendrá lugar la audiencia para los alegatos que deben ser verbales (art. 1131 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes (art. 1132 C. de Ps.).

§ 2.º

1. Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos (art. 1133 C. de Ps.). El recurso debe interponerse verbalmente en el acto de hacerse saber la sentencia, ó dentro de tercero dia por comparecencia, si el litigante no manifestó conformidad cuando se le notificó, (fraccion VI del art. 176 C. de Ps.).

Si se deja pasar este término sin apelar, la sentencia toma toda su fuerza por ser pasada en autoridad de cosa juzgada. Si se apela dentro de dicho término, el juez remitirá los autos al tribunal superior emplazando á los litigantes para que se presenten al

tribunal dentro de cinco dias á continuar el recurso (art. 1554 C. de Ps.).

2. Luego que se presenten los autos y los interesados, el tribunal citará una audiencia con término de tres dias para que las partes aleguen lo que les convenga, [arts. 1560 y 1566 C. de Ps.]. En esta audiencia pueden promover los incidentes sobre de que se revoque el auto del inferior en que se otorgó la apelacion por no proceder, ó que se otorgue en ambos efectos, si solo se concedió en el devolutivo; la sala resolverá dentro de cuarenta y ocho horas lo que sea arreglado á justicia, en vista de las razones que sobre el particular expongan los interesados [art. 1561 C. de Ps.].

Debiendo proseguir el recurso, si se promueve prueba en lo principal del negocio, se concederá un término á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (art. 1562 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales, estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes [art. 1563 C. de Ps.]. Si no se rinden pruebas, en la junta primera quedarán citadas para sentencia; si hay pruebas la citacion para la vista produce los efectos que aquella (art. 1564 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista (art. 1565 C. de Ps.).

3. Para ejecutar la sentencia, sea que se haya consentido la del juez de primera instancia ó la que pronuncie el tribunal superior en la apelacion, si hay necesidad de rematar bienes, se procede en los términos prevenidos en los artículos 1109 á 1112 para la ejecucion de las sentencias de los juicios verbales ante los jueces menores.¹

§ 3.º

1. Compareciendo el actor ante el juez de primera instancia con alguno de los títulos ejecutivos que especifica el art. 1006,²

¹ Véase la página 372.

² Véase la página 213 número 2 del párrafo 2.º

por cantidad que exceda de cien pesos y no pase de mil, el juez examina la personalidad del comparente y el título que presentó, y estando arregladas á derecho ambas cosas, libra la ejecucion al calce de la comparencia. El embargo, se practicará por el ejecutor y escribano en los términos que explican los capítulos I y II del tít. IX¹ y verificado que sea, se notificará al ejecutado que tiene tres días para hacer el pago, ú oponerse á la ejecucion (art. 1134 C. de Ps.).

Puede tambien prepararse la ejecucion en los mismos términos que hemos expuesto al tratar de los juicios verbales ejecutivos, ante los jueces menores, pidiendo el reconocimiento de la firma de un documento privado ó la confesion de los hechos que han de servir de base á la ejecucion (arts. 475 y 476 C. de Ps.). Reconocida la firma aunque se niegue la deuda, ó hecha la confesion con todos los requisitos legales, quedará preparada la ejecucion (art. 477 C. de Ps.); pero si no se reconoce la firma, ó se niegan los hechos, no puede procederse ejecutivamente; sino que deberá seguirse el juicio verbal comun, por todos sus trámites (art. 478 C. de Ps.).

Para preparar la ejecucion en alguno de los casos indicados, se pide por medio de una comparencia, se cite á la persona deudora para que bajo protesta reconozca su firma ó confiese los hechos que se expresarán en el acto de la diligencia, si el demandado no concurre ni presenta excusa por su falta, no puede pedirse que se le cite con apercibimiento de darse por reconocida la firma, ni por confeso de los hechos; pues la ley quiere precisamente que estos actos se veriquen ante el juez y bajo protesta, y tambien por lo que hemos expuesto en otro lugar, es decir, porque no se trata de daclarar derechos sino de ejecutar los que están reconocidos por las partes; pero ésto no faculta á los demandados á desobedecer impunemente el llamamiento judicial, ni á negarse en su presencia á no contestar la verdad de los hechos, pues para ésto, se puede usar á instancia de parte, del apremio segun los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos, para hacerlo com-

¹ Véase la página 223 y siguientes.

parecer, ésto es, para que obedezca el mandato del juez que lo llama á su presencia, y supuesto que ha de reconocer ó negar la firma, confesar ó negar los hechos, no le es admisible excusa ó pretexto que pudiera eximirlo de esta obligacion que le impone el precepto judicial en cumplimiento de lo que previene el artículo 477. Pero si á pesar del apremio, no se logra la comparencia del demandado, ni el que reconozca la firma ó confiese los hechos, no queda al actor mas que la vía comun para ejercitar su derecho, á mas de hacerse efectivos los apercibimientos con que gradualmente se le haya conminado al reo.

Esta doctrina es aplicable á todos los casos sea cual fuere la cantidad que se verse, por estar fundada en principios generales.

2. Opuesto el ejecutado, se concederán quince días comunes para prueba. Concluido el término se conceden seis días á cada parte para formar sus apuntes, señalando el juez á la conclusion de éstos, día para los alegatos verbales, en cuya audiencia quedan citados los interesados para sentencia que se pronunciará dentro de ocho días [art. 1136 C. de Ps.]. Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, se admite la apelacion; pero solo en el efecto devolutivo, no llevándose á efecto, sino dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo de primera instancia (arts. 1140, 1077 y 1078 C. de Ps.).

3. Para el remate de bienes, deben observarse los arts. 1109 al 1114 y lo dispuesto en los capítulos I y III del tít. XVII que son las mismas tramitaciones expuestas al tratar de los remates en el juicio verbal comun ante los juzgados menores¹ (arts. 1134, 1137, 1138 y 1139 C. de Ps.).

¹ Véase la página 372.

§ 4.º

1. Las tercerías coadyuvantes, se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal (art. 1141 C. de Ps.). Las excluyentes de preferencia, no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería (art. 1142 C. de Ps.). Las de dominio, suspenden la ejecución (art. 1143 C. de Ps.).

2. Ambas tercerías se sustanciarán en la forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal (art. 1144 C. de Ps.).

3. Las segundas instancias de estos juicios verbales ejecutivos, se sustancian de la misma manera que las de los verbales comunes, de que hemos hecho mérito en el § 2.º de este título (art. 1145 C. de Ps.).

§ 5.º

1. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios (art. 10 C. de Ps.). En este caso el procedimiento es verbal y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate (art. 11 C. de Ps.). Cuando la persona que hubiere celebrado un contrato que por la ley deba constar en escritura pública, que ésta se halla extendida conforme á los puntos, minuta ó borrador que los mismos interesados han firmado para otorgarse en el protocolo del notario, si su contraparte se niega á firmarla, debe promover juicio verbal, el cual tiene por objeto que el que contrató, firme la escritura, y si se niega sin razón legal, el juez supla el disentimiento haciendo que se anote así en la escritura, ó que le indemnice los daños y perjuicios, ocasio-

nados por la falta de la firma en tiempo oportuno. La ley usa de la conjuncion disyuntiva y no de la conjuntiva para pedir los daños causados, de manera que podrá pedirse en el juicio verbal ó la firma, ó los daños causados: en el primer caso puede suplirse el disentimiento, quedando así título perfecto cuando el fallo cause ejecutoria: (arts. 12 y 13 C. de Ps.): en el segundo caso, se limita á pedir la satisfaccion del perjuicio, sirviendo de prueba la renuencia del contratante á firmar la escritura, y el monto de la cantidad en que se ha perjudicado, siendo materia de juicio verbal aun cuando pasen de los mil pesos, que la regla general establece para los juicios escritos.

2. Para intentar este juicio, el actor pone una comparecencia en la que pide se cite á la otra parte con quien contrató, para que conteste el juicio verbal que le promueve sobre que firme la escritura de su contrato, ó le indemnice de los perjuicios que con la falta se le han ocasionado; el juez manda emplazar al demandado, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. Estando presentes los interesados en el dia señalado, ó si comparecen voluntariamente sin necesidad de citacion, el actor pone su demanda, especificando si pide la firma, ó la indemnizacion de perjuicios; el reo opone sus excepciones; de lo que se levanta una acta como en los demas juicios. Si es necesario prueba, se concede un término que no pase de veinte dias. Como la ley supone que la escritura está extendida, y para ello han debido presentar al notario la minuta ó borrador, firmado por ambos interesados, en términos de no poderse otorgar la escritura si no se presenta anticipadamente este documento privado, es claro que la prueba única debe ser la minuta que le sirvió al notario para extenderla; igualmente corresponde esta prueba para pedir los daños y perjuicios, pues si no consta en los términos que indica la ley que el contrato está perfecto, habrá que demandar en la forma debida el cumplimiento de lo contratado: juicio que es diverso de las tramitaciones breves que la ley ha establecido para llenar una formalidad del contrato ya perfecto, sin entrar en la cuestion sobre si se ha ó no contratado y en qué términos. En cuanto á las excepciones que pueden

oponerse, podrán ser todas aquellas por las que alguno no está obligado legalmente á llevar á efecto algun compromiso, ya por falta de formalidades, ya por alguna otra causa que nulifique por sí mismo el contrato, como por ejemplo, el tutor que ha dejado de serlo cuando se le exijiera la firma de la escritura, el no haberse llenado alguna condicion prévia á la firma de dicho documento. En estos casos, aunque el juez declare no estar obligada la persona á firmar la escritura por ser atendibles sus excepciones, quedan reservados los derechos y excepciones que se tengan relativos al contrato mismo.

3. Como para entablar una accion personal debe presentarse el título en que se funde, segun el artículo 17, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les da origen constar por escrito, y alguno de los contratantes se negare á firmar el documento sea público ó privado, son aplicables á estos casos las reglas dadas anteriormente, (art. 18 C. de Ps.) con la diferencia de que tratándose de documento privado, las pruebas deberán ser sobre el hecho de haber quedado consentido y perfeccionado el contrato, para que el juez pueda obligar á la parte á firmarlo, ó suplir su disentimiento expresándolo así en el documento; tambien puede resolverse este punto por los daños y perjuicios.

4. Rendidas las pruebas, el juez señala como en los demas juicios, dia para los alegatos despues de que cada parte haya disfrutado de seis dias para tomar sus apuntes, y el juez falla dentro de los ocho dias, siguientes sobre la demanda y excepciones.

5. La disposicion del artículo 11 para que esta clase de juicios tengan los recursos que corresponda al interes de que se trate, quiere decir, que si la escritura ó documento privado que se manda firmar, ó sobre el que se declara no proceder la coaccion de la ley, es de mas de quinientos pesos, procede la apelacion contra la sentencia, y si pasa de dos mil pesos no siendo la segunda sentencia conforme de toda conformidad con la de primera, habra lugar á la súplica, lo mismo que si pasa de cuatro mil pesos aunque haya esa conformidad en ambas sentencias segun hemos expuesto en su lugar oportuno [art. 1582 C de Ps.).

Resúmen de los principales trámites de los juicios verbales.

El principal objeto de la ley al establecer el juicio verbal, segun su espíritu de evitar las largas solemnidades del juicio escrito, es procurar que en un solo acto se ventile la cuestion, poniendo el actor la demanda de palabra ante el juez, el reo sus excepciones, cada uno rinda incontinenti las pruebas, y el juez falle: de todo lo que se toma razon circunstanciada en un libro especial que llevan los jueces menores, cuando el interes no pasa de veinticinco pesos, ó en expediente separado si la cantidad es mayor que la expresada, ya sea ante los jueces menores por cantidad que no pase de cien pesos, ya ante los jueces de primera instancia si excede de esta suma hasta un mil pesos. Mas como no siempre puede verificarse en un solo acto todo el juicio, la acta se corta para continuarla con la práctica de las diligencias posteriores que necesitan mayor tiempo del que puede disponerse en una sola audiencia; por lo mismo, la parte sustancial de este procedimiento consiste en la presencia de los interesados ante el juez, ya para promover, ya para oír las determinaciones que se dictan tambien de palabra, aun cuando se tome razon de ellas en el expediente para la debida constancia de la verificacion de estos actos que constituyen la forma sustancial de su clase.

Por lo mismo, para que se verifique el juicio, debe citarse al demandado á la presencia judicial por pedimento del actor, ó concurrir ambos voluntariamente sin prévia órden, y una vez ante el juez, se pone y contesta la demanda, se hacen reconveniones ó mútuas peticiones, y en general cuanto en los otros juicios se puede promover por escrito, gozando los litigantes de términos para proponer sus derechos. Solo en el caso de que sea necesario rendir pruebas, que requieren tiempo para prepararlas por no ser de documentos que los litigantes deben llevar á la primera audiencia, se concede un término que ante los jueces menores *es hasta de quince dias*, y ante los de primera instancia *hasta de veinte*. Concluido el término concedido, se señala dia para los alegatos, debiendo quedar los autos en la secretaría para que se impongan las partes, *por seis dias cada una*, si se trata de los juicios verbales de mayor cuantía que son de los que conocen los jueces de primera instancia, mientras en los juzgados menores no hay necesidad de esperar estos doce dias á causa de que aun la prueba testimonial se rinde á presencia del colitigante, y por lo mismo, no necesitan de tiempo para instruirse de las pruebas que ya están en su conocimiento; por lo que puede muy bien citarse dia mas próximo para los alegatos, sin que por esto se impida imponerse de las actuaciones durante el tiempo que medie entre la citacion y el acto. El juez menor debe fallar *dentro de tercero dia* y el de primera instancia *dentro de ocho*.

Si la accion que se ejercita en el juicio verbal ante juez menor ó de primera instancia, trae aparejada ejecucion conforme á las leyes, se dicta el auto de embargo y una vez concluido éste, el ejecutado tiene derecho para oponerse dentro de tercero dia por medio de una comparecencia. En audiencia que al efecto se cita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se debate la ope-

sición, y en caso de ofrecerse prueba se concede *un término que no pase de quince días*. Concluido este término, se señala como en los demás juicios, día para alegar, gozando las partes *seis días* cada una para *imponerse de los autos* que se sigan ante los jueces de primera instancia y *tres* para los de juzgados menores, fallando ambos *dentro de los ocho días siguientes*.

Las tercerías que puedan oponerse en estos juicios, se sustancian en uno con el negocio principal; ó en los mismos términos, si ha concluido la sustanciación de aquel; pero la presencia de una tercería no suspende la ejecución, sino que debe llevarse á efecto lo sentenciado, dando fianza el que obtuvo, á no ser que la tercería sea de dominio, en cuyo caso único se suspende la ejecución.

En los juicios verbales cuyo interes pase de quinientos pesos, puede interponerse contra la sentencia definitiva, apelación en ambos efectos, y en los juicios ejecutivos solo se admite en el efecto devolutivo, debiendo el que obtuvo dar fianza de devolver lo que reciba con los daños y perjuicios; pero en el caso de no dar la fianza, suben los autos sin ejecutarse la sentencia. Para presentarse los interesados al tribunal superior á proseguir el recurso, el juez de primera instancia les señala el término de cinco días.

La segunda instancia se sentencia también verbalmente con una sola audiencia, que se manda citar con el término de tres días para que los interesados aleguen lo que á su derecho convenga, quedando citados para sentencia, que la sala pronuncia *dentro de los cinco días siguientes*, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del inferior. Pero si es necesario rendir algunas pruebas en esta segunda instancia, se concede *un término que no pase de ocho días* improrrogables, y si se alegan tachas, se concede *otros tres días mas* para probarlas. Concluido el término, se cita día para la vista con *término de tres días*, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes. La citación para la vista sirve también para la sentencia que debe pronunciar la sala dentro de cinco días de verificada.

En estos juicios procede como en los demás, declarar á petición de parte desierto el recurso de apelación, por falta de presentación oportuna del apelante según el emplazamiento del juez de primera instancia, debiendo seguirse en rebeldía del que obtuvo, si éste es el que no se presenta. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, excepto en los negocios en que el juicio verbal se sigue por precepto de la ley, por razón de la naturaleza de la acción, concediéndole los recursos que correspondan al interes que se verse, en cuyos casos deben observarse las reglas generales para otorgar la tercera instancia.

El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios es también verbal, y la sentencia se hace efectiva, sin formar nuevo juicio y sin mas dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para ello fuere preciso enagenar bienes, se observarán las disposiciones generales de los remates públicos, con las modificaciones siguientes: hecho el embargo se mandan valorizar por peritos, y se sacan á un paraje público, si son muebles, para rematarse en el mejor postor: si los bienes embargados exceden del doble de la cantidad sentenciada, se pregonan en tres días consecutivos siendo muebles, y por tres veces de tres en tres días si fueren raíces: no ha de haber mas que una sola almoneda, y la postura legal es la de cincuenta por ciento del avalúo; en caso de no haber postor, se adjudican al acreedor por esa cantidad. Solo en

el caso de que las cosas que se han de enagenar estén dadas en prenda al actor, la postura legal es de las dos terceras partes del avalúo. La enagenación extrajudicial, se verificará en los términos convenidos, ó por medio de corredores; si el deudor se opone, se cita una junta para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y el juez fallará este incidente *dentro de los tres días siguientes*. Si la cantidad que se versa pasa de quinientos pesos, contra este fallo, cabe apelación en ambos efectos.